

Art. 25. *Recomendación.*—Se recomienda a las Empresas cuya organización lo permita la aplicación en lo posible del régimen de rétribución por incentivo al trabajo, con objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas de personal imprevistas e interrupciones de fuerza mayor las mismas sean también cubiertas por sus compañeros de tajo, con las horas que sean necesarias, percibiendo en dicho caso éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter predecido de la materia prima y las imprevisibles puntuaciones de la misma, hacen necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresa y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del 70 por 100 de la plantilla de los productores, siendo obligatorio para el resto cuando se trata de trabajo en cadena o que puedan producir perturbación en el trabajo en equipo.

Todo lo expuesto, juntamente con el anexo único de este Convenio, las partes lo aprueban por unanimidad de sus miembros y de conformidad con lo convenido en la sesión del día de hoy y al amparo de lo establecido en la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento, y Normas Sindicales de 22 de julio de 1958 y sin menoscabo de las demás condiciones reglamentarias y legales, haciéndose constar:

a) Que todo lo referente a salario hora profesional se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente; y

b) Que las partes renuncian a su derecho de recurrir en alzada al ser aprobadas estas normas laborales por la Dirección General de Trabajo.

ANEXO UNICO  
RETRIBUCIONES

	Salario base — Ptas. día	Plus Convenio — Ptas. día
<b>Obreros:</b>		
Pinches de 14 y 15 años cumplidos	25,00	15,00
Pinches de 16 y 17 años cumplidos	48,00	20,00
Peones	60,00	30,00
Estañador	70,00	30,00
Fogoneros	70,00	30,00
Repartidor a comercios	70,00	35,00
Especialistas de primera	80,00	35,00
Especialistas de segunda	80,00	30,00
Especialistas de tercera	70,00	30,00
Oficial de primera	80,00	35,00
Oficial de segunda	80,00	30,00
Oficial de tercera	70,00	30,00
Peones especializados	70,00	30,00
Aprendiz de primer año	25,00	15,00
Aprendiz de segundo año	25,00	15,00
Aprendiz de tercer año	48,00	20,00
Aprendiz de cuarto año	48,00	20,00
	Ptas. mes	Ptas. día
<b>Subalternos:</b>		
Conserje	2.000,00	30,00
Almaceneros	2.000,00	30,00
Listeros	2.000,00	30,00
Pesador	2.000,00	30,00
Cofrador	2.000,00	30,00
Portero	2.000,00	30,00
Ordenanza	2.000,00	30,00
Guardas y serenos	2.000,00	30,00
Botones de 14 a 16 años	750,00	15,00
Botones de 16 y 17 años	1.440,00	20,00
Mujeres de la limpieza: 7,50 y 4,00 pesetas hora.		
<b>Comerciales:</b>		
Vendedor	2.000,00	30,00
Ayudante	1.800,00	30,00
Repartidor a domicilio	2.000,00	30,00

	Salario base — Ptas. mes	Plus Convenio — Ptas. día
--	--------------------------------	---------------------------------

Empleados:

Jefes de primera	3.900,00	35,00
Jefes de segunda	3.900,00	30,00
Oficial de primera	2.900,00	40,00
Oficial de segunda	2.800,00	30,00
Auxiliares	1.800,00	30,00
Aspirante de 14 años	750,00	15,00
Aspirante de 15 años	1.000,00	15,00
Aspirante de 16 años	1.250,00	20,00
Aspirante de 17 años	1.500,00	20,00
Telefonistas	1.800,00	30,00
Jefe de fabricación	3.900,00	40,00
Contramaestre	3.400,00	40,00
Encargado	3.400,00	35,00
Capataces	3.400,00	30,00
Auxiliares de laboratorio	1.800,00	30,00
Inspector de Distrito	2.800,00	35,00
Auxiliar de Inspectores	2.800,00	30,00

Técnicos titulados:

Técnicos Jefes	5.600,00	40,00
Técnicos	4.700,00	40,00
Ayudantes	3.400,00	40,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1717/1964, de 27 de mayo, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras referentes a instalaciones eléctricas y construcción de edificios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Industria ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de las obras de su competencia.

La determinación de estos coeficientes se ha realizado teniendo en cuenta los criterios aprobados y el examen estadístico disponible de proyectos realizados de instalaciones eléctricas.

Elaboradas por el Ministerio de la Vivienda las fórmulas relativas a edificación, las cuales han sido aprobadas por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y teniendo en cuenta que las obras de edificación de este Ministerio pueden asimilarse a alguno de los tipos de obra para los que han sido calculadas dichas fórmulas, es aconsejable su adopción, contribuyendo con ello a una unidad de criterio que se estima conveniente.

La falta de antecedentes prácticos aconsejan limitar la vigencia de las fórmulas a los contratos que se realicen en el presente año, durante cuyo período se realizará el estudio de los resultados de su aplicación, del cual se desprenderá la conveniencia de prorrogar su vigencia o introducir modificaciones en ellas.

Las presentes fórmulas se han sometido al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de las obras dependientes del Ministerio de Industria.

Uno.—Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,28 \frac{H_t}{H_0} + 0,05 \frac{C_t}{C_0} + 0,37 \frac{S_t}{S_0} + 0,15 \frac{A_t}{A_0} + 0,15$$

Dos.—Líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión hasta cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,32 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,30 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Tres.—Subestación de transformación de tensión primaria superior a cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,31 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{C_t}{C_o} + 0,26 \frac{S_t}{S_o} + 0,20 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Cuatro.—Subestación de transformación de tensión primaria hasta cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,25 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Cinco.—Instalaciones aéreas de electrificación. Esta fórmula es de aplicación para las instalaciones aéreas en baja tensión, incluida transformación y línea de alta tensión, en barriadas de poblaciones o zonas rurales:

$$K_t = 0,26 \frac{H_t}{H_o} + 0,04 \frac{C_t}{C_o} + 0,16 \frac{S_t}{S_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,33 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Seis.—Instalaciones subterráneas de electrificación. Esta fórmula se aplica a las instalaciones subterráneas en baja tensión, incluida transformación y conexión en alta tensión, en zonas urbanas:

$$K_t = 0,25 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{C_t}{C_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,40 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

En cuyas fórmulas los símbolos empleados significan:

- $K_t$  = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución.  
 $H_o$  = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación.  
 $H_t$  = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución.  
 $C_o$  = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.  
 $C_t$  = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución.  
 $S_o$  = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.  
 $S_t$  = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución.  
 $M_o$  = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.  
 $M_t$  = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución.  
 $A_o$  = Índice de coste del aluminio en la fecha de licitación.  
 $A_t$  = Índice de coste del aluminio en el momento de la ejecución.  
 $B_o$  = Índice de coste del cobre en la fecha de licitación.  
 $B_t$  = Índice de coste del cobre en el momento de la ejecución.

Artículo segundo.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Industria, en que, de acuerdo con el Decreto dos/mil novecientos sesenta y cuatro, se incluye cláusula de revisión, la fórmula aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Estas fórmulas de revisión serán de aplicación en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. El Ministerio de Industria elevará al Gobierno antes de esa fecha las fórmulas que regirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para mejor ejecución y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1718/1964, de 21 de mayo, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, creada por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, está constituida por representantes de los Organismos relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta se promulgaron los Decretos dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de fecha 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y ocho) y mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de fecha once de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta), por los que se creó el Sindicato de la Marina Mercante y se reorganizó la Subsecretaría de la Marina Mercante, respectivamente, resultando, por tanto, aconsejable modificar la constitución de la citada Junta para adecuarla a la estructura de estos Organismos y dar entrada en la misma a sus representantes, en atención a que están directamente interesados en las funciones que la Junta tiene encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, que estableció el artículo quinto de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, quedará constituida en la siguiente forma:

Corresponderá la presidencia al Subsecretario de la Marina Mercante, y la vicepresidencia al Director general de Instrucción Marítima.

El Ministro de Comercio, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

- Un representante de la jerarquía eclesiástica.
- Dos representantes del Ministerio de Marina.
- Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional.
- Dos representantes del Ministerio de Trabajo (uno por el Instituto Social de la Marina y otro por el Servicio de Universidades Laborales).
- Un representante por la Dirección General de Navegación.
- Un representante por la Dirección General de Pesca Marítima.
- Un representante por la Dirección General de Buques.
- Un representante por la Dirección General de Instrucción Marítima.
- Un representante por la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Dos Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y dos de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento (uno por el Sindicato Español Universitario, uno por la Delegación Nacional de Juventudes y otro por el Servicio Español del Profesorado).

Dos representantes por cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Pesca y Marina Mercante.

Desempeñará la Secretaría de esta Junta el representante de la Dirección General de Instrucción Marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1719/1964, de 27 de mayo, sobre derechos «Anti-dumping» y Compensadores.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno, en su artículo sexto, para establecer «derechos arancelarios suplementarios sobre los de las tarifas del Arancel de Aduanas, en concepto de derechos «Anti-